

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00058 00
Radicado Fiscalía	No se conoce el dato Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	No se conoce que se haya radicado el proceso principal de la acción de extinción de dominio
Solicitante del control	Andrés Felipe Hoyos Quiceno CC.8.161.021
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Placas: HAR - 305
Asunto	Desecha de plano solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	041

ASUNTO.

Después de que el secretario del Centro de Servicios Judiciales de Medellín interpretara en el auto interlocutorio de fecha 25-07-2023 proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que debía remitir las diligencias a estos juzgados “para los fines pertinentes”, se recibe la solicitud de “entrega de vehículo”¹.

¹ Archivo “052ActaAudienciaSpoa201800088EntregaVehiculo” – tamaño 408KB.

Solicitud que es deprecada en contra de la medida de incautación con fines de comiso practicada dentro de la investigación penal identificada por el CUI 05-001-60-99029-2018-00088 y adelantada por la Fiscalía 70 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales –DECOC-.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo del presente control de legalidad.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que considerar que, dentro de la legislación propia de la acción de extinción de dominio, la figura del control de legalidad sobre las medidas cautelares no tiene el propósito de levantar la medida cautelar consistente en la incautación con fines de comiso y de tal modo proceder a ordenar la entrega del vehículo identificado con placas HAR – 305. La competencia para realizar el control de legalidad a una medida cautelar propia del procedimiento penal es, naturalmente, el juez penal; circunstancias procesales que ya se habían vislumbrado en esta jurisdicción, cuando la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando explicó²:

Aunado a ello, el Juez de afectación, se encuentra facultado para ejercer control de las medidas cautelares impuestas con ocasión de los procesos extintivos, pero no contra cualquier otra clase de cautelas, por ejemplo, las que

² Decisión de fecha 19-07-2018, rad.41001312000120180004201, M.P. William Salamanca Daza.

se refieren al comiso dentro del proceso penal, cuya dinámica, momentos y decisiones son de resorte del funcionario ordinario.

En cualquier caso, también es cierto que el trámite de la solicitud de control de legalidad está enmarcado en cuanto a sus características, aunque simples, por aquellas que ha explicado la jurisprudencia del Tribunal, entre las cuales destacaremos que el mismo es posterior y reglado.

Efectivamente, que el trámite sea ulterior significa que se realiza de manera posterior a las medidas cautelares con fines de extinción de dominio, siendo del caso destacar que la Fiscalía 55 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- ya se ha pronunciado³ en el sentido de decir “(...) *no se ha decretado ningún tipo de medida cautelar sobre el vehículo de placas HR-305 dentro de este trámite; una vez recaudadas las pruebas, se tomará la respectiva decisión (...)*”. Por lo tanto, el presente trámite carece de su objeto.

Igualmente, que sea reglado pretende destacar que su procedimiento está regulado por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, cuyos rigorismos específicos no se han cumplido en el presente asunto, tal como es señalar expresamente cuál de las causales del artículo 112 del mismo estatuto concurre para dar alcance al ejercicio del control de legalidad.

De tal suerte que en este asunto no se encuentran los presupuestos procesales necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un

³ Archivo “007RespuestaRequerimientoFiscalía” – 1.08MB.

pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito⁴, correspondiendo decidir desechar de plano de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

RESUELVE.

PRIMERO. Desechar de plano la solicitud elevada en contra de la medida de incautación con fines de comiso practicada dentro de la investigación penal identificada por el CUI 05-001-60-99029-2018-00088 y adelantada por la Fiscalía 70 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales –DECOC-.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁵ y el de apelación⁶.

⁴ Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero:

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

⁵ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁶ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados⁷ electrónicos⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°068**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 09 de octubre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁷ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

⁸ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ca8dfaf5e670c97835c3687d76891e0c64d59d7714025fed6f9c940832030**

Documento generado en 06/10/2023 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>